

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 673

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jairo Alexander Portillo Erazo
DEMANDADOS:	Diana Margot Lopez Erazo
RADICADO:	760014003009 2024 00104 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 26 de febrero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Conforme lo establece en inciso 2 del artículo 82 del C.G.P., se indicar en la demanda, la identificación de las partes. b.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo en la demanda. c.- Sírvase aportar el título base de la presente ejecución, tanto por el reverso, como en el anverso, como quiera que solo fue presentado por uno de los lados. d.- **teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, se encuentra como memorial simple, se deberá aportar nuevo poder, otorgado en debida forma, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.** e.- La cuantía, deberá determinarse acorde a lo dispuesto en el num 1 del art 26 del CGP. f.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.”*

La parte actora, en el escrito presentado, cumple con las causales a, b, c y e del proveído inadmisorio, lo cierto es que frente a la causal contenida en el literal d, no fue subsanada en debida forma, pues, aunque la parte demandante, afirma que el poder otorgado al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, fue conferido en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no aporta constancia de que el mismo, fue remitido por medio de mensaje de datos, tal como lo establece la norma.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que tampoco se cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como quiera que el poder en mención no cuenta con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be720709e8cd1b778de4bc86b6e21789967a9e05c6a9102ea248d7604baa7950**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 667

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca NIT 890.303.215-7
DEMANDADO:	Bryan Andrés Ortega Mogollón C.C. 1.151.948.980
RADICADO:	760014003009 2023 01052 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la **Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca NIT 890.303.215-7**, en contra de **Bryan Andrés Ortega Mogollón C.C. 1.151.948.980**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd7f7aebbeb4abffed0a5a51f51eba17ded53a321bccd532ad9991bab5dd90**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 668

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehesión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-01045-00
SOLICITANTE:	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit. 900.977.629-1
DEUDOR:	Cristian Camilo Caicedo Herrera C.C. 1.107.082.800

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KUY952** de propiedad de la parte demandada Cristian Camilo Caicedo Herrera C.C. 1.107.082.800, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Bodegas J.M S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit. 900.977.629-1, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 067 del 31 de enero de 2024.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit. 900.977.629-1, en contra de Cristian Camilo Caicedo Herrera C.C. 1.107.082.800, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Bodegas J.M S.A.S**, para que entregue a favor del acreedor **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit. 900.977.629-1**, el vehículo de placas **KUY952** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2022**, color: **BLANCO+NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA405Q119467**, chasis: **93YRBB000NJ030601**; de propiedad de **Cristian Camilo Caicedo Herrera C.C. 1.107.082.800**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 067 del 31 de enero de 2024, respecto del vehículo de **KUY952** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2022**, color: **BLANCO+NEGRO**, servicio: **PARTICULAR**,

carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA405Q119467**, chasis: **93YRBB000NJ030601**; de propiedad de **Cristian Camilo Caicedo Herrera C.C. 1.107.082.800**.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147f39cddef68c8f877ceb6f9d0a90f2ee818252f6b097f9ab834e80733319f**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 669

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE:	Titularizadora Colombiana S.A Hitos NIT. 8.300.895-306
DEMANDADOS:	Dalia Alarcón Quintero C.C 67.018.951
RADICADO:	760014003009 2023 01028 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quedando al día con la obligación hasta el mes de enero de 2024 y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE 2024 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por Titularizadora Colombiana S.A Hitos NIT. 8.300.895-306, en contra de Dalia Alarcón Quintero C.C 67.018.951.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e35c42758747fd7b3a9876c5a8a09742757e3f6b691f0f56d60405473a71cd**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 670

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bbva Colombia S.A. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Ivonne Maritza Zúñiga García C.C. 29.363.000
RADICADO:	760014003009 2023 00120 00

El apoderado de la parte actora, presente memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en razón de haberse efectuado el pago total de la obligación; y como quiera que dicha solicitud cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a la misma y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, adelantado por Bbva Colombia S.A. Nit. 860.003.020-1, en contra de Ivonne Maritza Zúñiga García C.C. 29.363.000.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc49da233ffa4b5b568f271c85392ad17415187346fb8709099b145c9ad67b0**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 671

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Jorge Enrique Hurtado García C.C. 6.104.637
RADICADO:	760014003009 2023 00840 00

La parte actora, como respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 12 de febrero de 2024, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98636, observándose que en el mismo no se encuentra registrada la cautela de embargo decretada sobre el bien en comento. Razón por la cual, se procederá a aceptar la solicitud retiro de la demanda (archivo digital 009) elevada por el extremo actor, como quiera que se encuentran cumplidos los supuestos del artículo 92 del C.G.P., sin necesidad de condena al pago de perjuicios.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1 en contra de Jorge Enrique Hurtado García C.C. 6.104.637, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98930763d7ca6f46125e381b4f33af65cf1a50e890a7fdc65ee2226f8eade9fc**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 680

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00018-00
SOLICITANTE:	Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEUDOR:	Aura Celmira Navia Moreno C.C. 31.324.832

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **MJN089** de propiedad de la parte demandada Aura Celmira Navia Moreno C.C. 31.324.832, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Bodegas J.M S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 125 del 13 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que, del inventario expedido por el parqueadero, se evidencia que el fin del presente trámite, es la aprehensión del vehículo y que ésta fue realizada a solicitud de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en este proceso, se declarará su terminación y en consecuencia el levantamiento de la orden de aprehensión, ordenando la entrega del vehículo a la parte solicitante.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas MJN-089 y el inventario realizado en el parqueadero BODEGAS J.M S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, en contra de AURA CELMIRA NAVIA MORENO C.C. 31.324.832.

TERCERO: ORDENAR a Bodegas J.M S.A.S, para que entregue a favor del acreedor Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, el vehículo de placas **MJN089** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **FORD**, línea: **ECOSPORT**, modelo: **2012**, color: **PLATA METALICO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, motor número: **CJ9AC8749549**, chasis: **9BFZE55F3C8749549**; de propiedad de Aura Celmira Navia Moreno C.C. 31.324.832.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 125 del 13 de febrero de 2024, respecto del vehículo de **MJN089** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMIONETA**, marca: **FORD**, línea: **ECOSPORT**, modelo: **2012**, color: **PLATA METALICO**, servicio: **PARTICULAR**,

carrocería: **WAGON**, motor número: **CJ9AC8749549**, chasis: **9BFZE55F3C8749549**; de propiedad de **Aura Celmira Navia Moreno C.C. 31.324.832**.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm
TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca439db48af0713346e88a502d878ffc3d7d9b76aad6f253c8ae691efc04b466**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 681

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEUDORA:	JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121
RADICADO:	760014003009-2023-01072-00

Revisado el expediente se constata que el vehículo de placas **GSS511**, de propiedad de la parte demandada JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ S.A.S (SIA), deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 047 del 31 de enero de 2024.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **GSS-511** y el inventario realizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ- SIA S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, en contra de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 047** del 31 de enero de 2024, respecto del vehículo de placas **GSS-511** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2020**, color: **MACHINE GRAY**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **PE40666198**, chasis: **3MZBN4278LM217767**; de propiedad de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ-SIA S.A.S.**, que le entregue al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.**

860.051.894-6, el vehículo de placas **GSS-511** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **MAZDA**, línea: **3**, modelo: **2020**, color: **MACHINE GRAY**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **PE40666198**, chasis: **3MZBN4278LM217767**; de propiedad de **JAMER ALBERTO BOLAÑOS ROJAS C.C. 94.504.121**.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0d7ce07d1bd9147ee4188dd1dae6e0019c377c340df0f3f3e1f721d9aa6ce**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Juan Gabriel Bustamante Giraldo se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de febrero de 2024, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 de febrero de 2024 al 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la solicitud única de vinculación y productos financieros (archivo digital 018 folio 17).

El Secretario

EFRAÍN CAMILO OROZCO CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 682

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00623 00
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO:	Juan Gabriel Bustamante Giraldo C.C. 94.528.819

La parte actora por requerimiento mediante auto No. 2790 de octubre 09 de 2023, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Juan Gabriel Bustamante Giraldo C.C. 94.528.819 a la dirección electrónica juangbustamante@hotmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como modo de obtención la solicitud única de vinculación y productos financieros (archivo digital 018 folio 17). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado desde el 01 de febrero de 2024.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5** en contra de **JUAN GABRIEL BUSTAMANTE GIRALDO C.C. 94.528.819** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General

del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.725.652 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d283e5e76aab0f78d867bce457ea16ada25e4f1cbe856e8f56efa37d262b35**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 714

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	Fabiola Paz Mina C.C. 25.364.465
RADICADO:	760014003009 2024 00110 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 319 del 16 de febrero de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53813bb3ce41f26ed138ae1c88f98d0902a3908e1786af9961dbb3112b6538**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 694

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: HECTOR FABIO JIMENEZ VALENCIA
DIEGO FERNANDO JIMENEZ DELGADO
RADICACION: 760014003009-2024-00103-00

1. Dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la presente demanda, aclarando que se trata de un proceso verbal de **simulación** instaurada por Cesar Augusto Jiménez Martínez contra Héctor Fabio Jiménez Valencia y Diego Fernando Jiménez Delgado, en la que el objeto de la lid es un contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3.767 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría Trece del Círculo Cali, siendo el valor del negocio jurídico cuya simulación se pretende la suma de \$45.300.00,00.

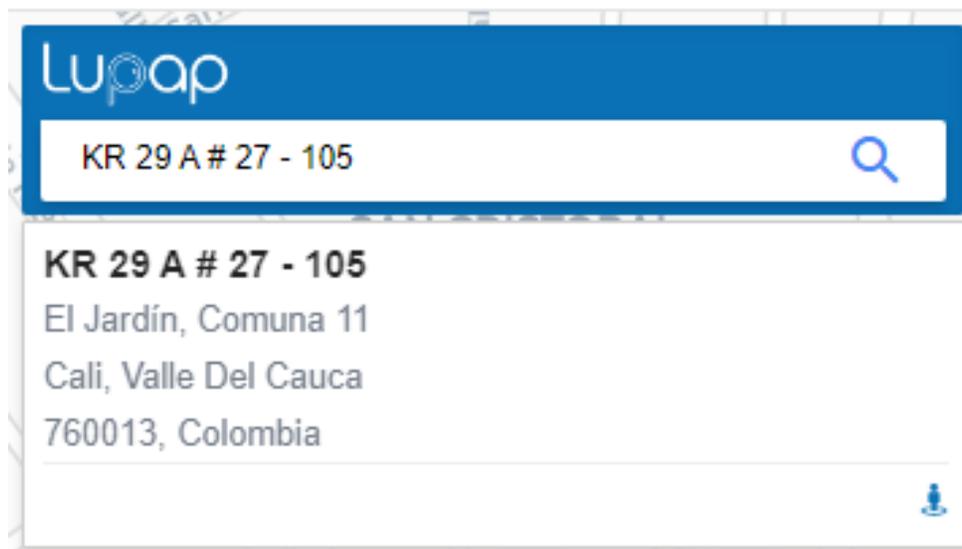
Al respecto el art. 18 del C.G.P. establece: “*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”.

A su turno, el canon 26 del mismo rito procesal. señala “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Con fundamento en las normas transcritas, y teniendo en cuenta que la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto está definida por la pretensión, la que gira entorno a la simulación¹ del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3.767 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría Trece del Círculo Cali, siendo el valor del negocio jurídico la suma de **\$45.300.00,00**, es claro que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía, por cuanto no supera el monto establecido para el 2024, esto es, **\$52.000.000**.

2. Acotado lo anterior, vislumbra esta unidad judicial atendiendo la cuantía y el domicilio de los demandados que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que al subsanar la demanda indicó la profesional del derecho que el extremo pasivo recibe la notificación, en la **Carrera 29ª #27-105 Barrio el Jardín**:

¹ AC3845-2021 del 01 de septiembre de 2021, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 8º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b38a89936f20c7eb9f959ee8bccb4bd23172ca056c247749cda7d22efaf27**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 190

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: AUNARQ S.A.S.
Nit. 901.256.004-7
DEMANDADOS: ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA C.C. 94.398.731
RADICACION: 760014003009-2024-00130-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c776822e0e1699bc615039a5b0d2080f1bd52052a0ac67770bb94940e6f19**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 715

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009-2024-00115-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Alexander Echeverry Portela C.C. 94.509.910 Marcela García Clavijo C.C. 1.130.590.694

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora donde solicita el retiro de la demanda toda, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 en contra de Alexander Echeverry Portela C.C. 94.509.910 y Marcela García Clavijo C.C. 1.130.590.694, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595716fbcbb5bc0f0e2af872d549523b6f4e00aa7b4be7d1f223e464fff00a6**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 655

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2024 00010 00
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA:	María Neiger López Barahona C.C. 42.083.846

La parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, atendiendo a que la parte demandada normalizó su obligación estando al día hasta el mes de enero de 2024 y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas, sin condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento, se requerirá a la parte actora, para que, aclare el motivo que lleva a elevarla, como quiera, que la obligación ejecutada en el presente asunto contenida en el pagaré No. 4589219, no se encuentra pactada en cuotas, sino a fecha cierta al 11 de diciembre de 2023. Así mismo, deberá tener en cuenta los efectos del desistimiento, consagrados en el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., esto es “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...*”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días, aclare el motivo del desistimiento presentado, como quiera que la obligación contenida en el pagaré No. 4589219, no se encuentra pactada en cuotas, sino a fecha cierta al 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término concedido en el numeral anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d05042c26e379810014d3c53b6d4a04dadffed820fd5c094c16f4eaf84d44**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 192

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: ESTHER SALAZAR DE RENGIFO C.C. 41.590.107
DEMANDADOS: MONICA CANO ZUÑIGA C.C. 1.130.601.140
HUMBERTO LONDOÑO TIQUE C.C. 1.144.083.757
RADICACION: 760014003009-2024-00147-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35886be5bd955ad1c788e644aeb9a1ce1661ec0730ac28ebbed1268382c515c9**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 717

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	Carlos Andres Corral Tenorio C.C. 14.651.263
RADICADO:	760014003009 2024 00117 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 26 de febrero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 05701016002844840, se encuentra pactada en 113 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, **momento en que legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, con sus intereses moratorios.** b.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S – CAC Abogados S.A.S. c.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.”*

La parte actora, en el escrito presentado, si bien detalla cada cuota vencida y no pagada por la parte ejecutada y aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, lo cierto es que no realiza la subsanación debida en lo referente a la cláusula aceleratoria, como quiera que no señala cual sería el nuevo capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3d29eeeb018dda57414138588cd72b7995ae716931626e084c1870a74ad5**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 716

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Freddy Ronald Góngora Mosquera C.C. 94.534.698
DEMANDADO:	James Felipe Erazo Soscue C.C. 1.107.085.275
RADICADO:	760014003009 2024 00105 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de marzo de 2024

El secretario,

Efraín Camilo Orozco Correa

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26539b1e555141a35cf9715b00d60a45134957c85ea966de82fd0857b5c29364**

Documento generado en 07/03/2024 12:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>